



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 de marzo de 2017.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-542-SPA-320 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana respecto a la presunta afectación de un individuo arbóreo ubicado frente al número 70 de la calle Ensenada, colonia Hipódromo, Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

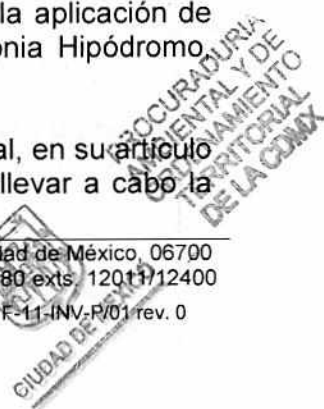
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Daño al arbolado

Los hechos denunciados señalan la presunción de secar un árbol mediante la aplicación de ácido, mismo que se ubica frente al número 70 de la calle Ensenada, colonia Hipódromo, Delegación Cuauhtémoc.

En este sentido, a Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 119 establece que toda persona que realice derribo de arbolado deberá de llevar a cabo la





compensación física o económica correspondiente, equiparándose al derribo toda acción que provoque su muerte.

Por su parte, la Norma Ambiental NADF-006-RNAT-2012, en sus numerales 9.9, 9.10 y 9.12, prohíbe expresamente el pintar o encalar los árboles, aporcarlos y clavar, fijar o enredar objetos ajenos, respectivamente.

Al respecto, personal adscrito a esta Procuraduría constató que frente al inmueble señalado por la persona denunciante, se yerguen dos individuos arbóreos, mismos que, derivado de las obras de construcción que se desarrollan en el sitio, presentaban el recubrimiento del cuello de la raíz con concreto (aporcado), además de que sus troncos exhibían residuos de mezcla; asimismo, se constató que en los troncos de los dos árboles se habían amarrado alambres para sostener costales de cemento, y que en uno de los fustes se clavó una videocámara; no obstante lo anterior, no se constató el vertimiento de sustancias diferentes al cemento.

Por lo antes señalado, en virtud de lo establecido en el artículo 5 fracciones XVI y XIX de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, se informó al responsable de las obras sobre lo estipulado en la normatividad ambiental en materia de arbolado; aunado a lo anterior, mediante la promoción del cumplimiento voluntario, el particular, llevó a cabo la limpieza del cajete en donde se encuentran los árboles, liberándolos del material que recubría el sustrato y los cuellos de raíz, siendo que también se limpió cualquier residuo de mezcla sobre sus troncos, además, se construyó una barda de herrería para protegerlos de cualquier daño mecánico; finalmente, se llevó a cabo el retiro de todos los elementos ajenos a los árboles que habían sido enrollados y clavados en los mismos.

Por lo anterior, toda vez que el particular ha implementado las medidas para garantizar la protección y supervivencia de los árboles motivo de investigación, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la presencia de dos individuos ubicados frente al número 70 de la calle Ensenada, colonia Hipódromo, Delegación Cuauhtémoc, mismos que presentaban recubrimiento de los cuellos de raíz y de su cajete con cemento, la presencia de mezcla en sus troncos, así como elementos ajenos enrollados y clavados a los mismos.
- En virtud de lo señalado en el artículo 5 fracciones XVI y XIX de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, se hizo del conocimiento del responsable de las afectaciones sobre las prohibiciones y responsabilidades establecidas en la Normatividad Ambiental en



materia de arbolado; por lo que, de manera voluntaria, implementó las medidas tendientes a garantizar el cumplimiento de las disposiciones ambientales y así garantizar la supervivencia de los individuos arbóreos, medidas que consistieron en la remoción del cemento que cubría el sustrato y cuello de la raíz de los árboles, limpieza de los residuos de mezcla en los troncos, retiro de los objetos clavados o enrollados en los mismos, así como la colocación de herrería perimetral para prevenir daños mecánicos.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

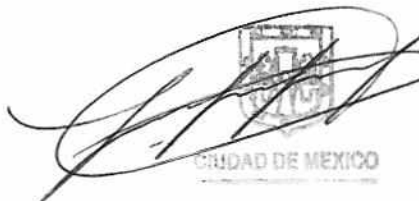
----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----


PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX.- Para su conocimiento.

LMH/EGGH/SMS/DNA/EAL